

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 252693333003-2017-00194-00
ACCIONANTE: ROSALBA ALDANA HEREDIA y OTROS
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DECISIÓN: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

A través de Auto de 26 de agosto de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto proferido el 31 de agosto de 2017, para que se resolviera la petición de llamamiento en garantía de la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET A a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la póliza 17-0210110041146.

Así las cosas, el despacho procedió a notificar nuevamente el auto admisorio del 31 de agosto de 2017 a las entidades demandadas y llamadas en garantía.

El referido HOSPITAL SALAZAR DE VILLET A llamó en garantía a la ESE HOSPITAL DE LA VEGA y a la ASEGURADORA SOLIDARIA. De ese modo, con Auto de 20 de enero de 2023 se ordenó la vinculación de: **1) SEGUROS DEL ESTADO S.A., 2) ESE HOSPITAL DE LA VEGA, y 3) ASEGURADORA SOLIDARIA**, en calidad de llamados en garantía.

Al revisar la contestación presentada por las entidades demandadas y las llamadas en garantía se tiene que:

1. La E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET A presenta excepciones, entre ellas la de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando que su intervención obedeció al cumplimiento de un convenio interadministrativo celebrado con la Secretaría de Salud de Cundinamarca, para efectos de funcionar administrativamente en el Municipio de la Vega. En tal sentido, subraya que la ESE HOSPITAL LA VEGA por medio de su gerente era la encargada de todos los trámites requeridos para la prestación del servicio de salud en la época de los hechos y la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLET A solo prestaba apoyo administrativo, junto con la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

2. Del mismo modo, la ASEGURADORA SOLIDARIA propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, para excluirla como llamada en garantía, pues tal aseguradora, pues la póliza no se encontraba vigente para la época de los hechos.

3. En la misma línea, el HOSPITAL DE LA VEGA propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva alegando que para la época

de los hechos la ESE HOSPITAL SALAZAR DE LA VEGA no estaba operando el servicio de salud, sino que ello correspondía a la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETÁ.

II. CONSIDERACIONES

Es preciso señalar que existe legitimación en la causa de hecho y material cuya valoración dependen de la instancia procesal, en donde la primera hace referencia a la relación jurídica procesal de quienes intervienen en el proceso independientemente de su participación real en los hechos objeto de debate, mientras que la segunda, esto es, la material, alude a la participación real de quienes intervinieron en el hecho origen de la formulación de la demanda, que en todo caso se constituye en una condición necesaria para dictar sentencia, sobre el particular el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A en sentencia de 10 de diciembre de 2018, con ponencia de la Consejera Martha Nubia Velásquez Rico, dentro del radicado 05001-23-31-000-2009-00485-01(47697). Señaló lo siguiente:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de tal suerte que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria –aunque no suficiente-para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En primer lugar, de acuerdo con la formulación de los hechos y pretensiones de la demanda, allí se imputa responsabilidad directa a la E.S.E.HOSPITAL SALAZAR DE VILLETÁ por la falla en la prestación del servicio médico al señor Libardo Ramírez Arias (q.e.p.d.). Además, según se lee en los hechos, el paciente fue atendido en el Centro Médico del Municipio de la Vega y posteriormente, trasladado a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ.

Así, tanto el Hospital Salazar de Villeta como el Hospital de la Vega se encuentran legitimados de hecho por pasiva, toda vez que de acuerdo con la formulación de los hechos y pretensiones el daño se imputa por la prestación de servicios médicos al paciente en el centro médico del Municipio de la Vega, entidad que en algún momento estuvo adscrita a la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETÁ.

Por supuesto, será en el fondo del asunto, al revisar la legitimación material, ante un eventual fallo condenatorio, donde se analizará efectivamente, de acuerdo con las pruebas cuál de estas entidades tuvo participación real y/o responsabilidad en los hechos.

En segundo lugar, frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la ASEGURADORA SOLIDARIA, se recuerda que con Auto de 26 de agosto de 2021 se verificó el cumplimiento de los requisitos para vincularla en calidad de llamada en garantía, lo que no implica una verificación sobre su participación real o material en los hechos. Al existir un vínculo en

razón del cual se hizo efectivo el llamamiento en garantía, la aseguradora se encuentra legitimada de hecho. Ahora, frente a la cobertura de la póliza suscrita con el HOSPITAL SALAZAR DE VILLET, este es un aspecto de fondo que será analizado en el fallo, solo en el caso que se genere una condena en contra de la referida institución prestadora.

Se reitera, solo en la decisión de fondo se determinará si existe responsabilidad del demandado o llamados en garantía y si hay lugar a que las pretensiones salgan avantes.

Finalmente, el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. En consecuencia, al no estar demostradas, **no se condenará en costas.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de hecho, propuesta por la **E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLET, el HOSPITAL DE LA VEGA y la ASEGURADORA SOLIDARIA.**

SEGUNDO. DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio y que las excepciones de fondo, **incluida la de falta de legitimación en la causa por activa material,** serán decididas en la sentencia.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ**

OARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>20</u> de fecha: <u>7 de noviembre de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, <u>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</u> SECRETARIA
--

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5691e2516a0badf7375a2a97987d36d8be6d0117b4f3a2c66ba0b60d9dd5808**

Documento generado en 03/11/2023 02:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>